Puerto Madryn, Diciembre de 2023.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M. C., G. C/ J., B. A. S / Violencia Familiar" Expte. Nº 380 Año 2023** provenientes del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. 1594 Año 2023) por haber interpuesto recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio, contra la providencia simple del día 10/11/23

I. La Sra. Jueza de grado en la providencia ut supra mencionada resuelve cautelarmente fijar alimentos provisorios en la suma de $30.000 por el plazo de 2 meses, suma que deberá depositar **J., B. A.** dentro de las 48 horas de notificado y, en lo sucesivo del 1 al 10 de cada mes en la Cuenta de Alimentos que se abrirá en el B. del C. S.A. a nombre de **M. C., G. D.N.I. X**. Contra dicha resolución se alza el demandado interponiendo recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio con fecha 22/11/2023.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes".* (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. "*Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite*

seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso" (LL 1999-2164 Nº 56).

Analizadas las presentes actuaciones, se advierte que la providencia recurrida fue notificada al demandado, el día 13/11/23, conforme surge de la notificación policial, habiendo interpuesto recurso de revocatoria con apelación en subsidio el día 22/11/23.

Conforme lo establece el art. 241 del CPCC el plazo para interponer el recurso de reposición es de TRES (3) días, por lo que computado el mismo a partir de la notificación de la providencia (13/11/23), el término para interponer el recurso mencionado venció dos primeras horas del día 21/11/23.

En este sentido ha resuelto la Sala K de la CNCIV, Capital Federal, 10-52002, "Marrón, María y otros c/ O. C. B. A. que: "*El control de admisibilidad que realiza la Cámara de Apelaciones - de carácter oficioso y previo al examen de la fundabilidad del recurso- comprende la verificación de que el remedio en cuestión se dedujo en tiempo".*

Con ello se concluye que el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto es extemporáneo correspondiendo desestimar el mismo.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto el día 22/11/23 respecto de la providencia simple dictada el 10/11/23.

2) REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, y DEVUELVASE.

Registrada bajo el Nº /2023 SIF.